



Criterio rector del Interés Superior del Niño

Carrera: Abogacía

Alumno: Bichara, Ignacio

Fecha: 29/06/2024

Módulo de entrega: 4

Tutora: Morales, Edith Elsa

Tema elegido: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales - DESC.A.

- **Tema seleccionado:** Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales - DESC.A.
- **Fallo seleccionado:** Autos: “M.B., I. c/ OSEDAC s/ AMPARO LEY 16.986”

Expte. N° FBB 9991/2023/CA1 – Sala I – Sec. 1 - Juzgado Federal N° 1 – Bahía Blanca.

Sumario:

1. Introducción.
2. Aspectos procesales.
 - 2.1 Premisa fáctica.
 - 2.2 Historia procesal.
 - 2.3 Decisión del tribunal.
3. Análisis de la ratio decidendi.
4. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.
5. Postura del autor.
6. Conclusión.
7. Referencias bibliográficas.

1. Introducción:

El fallo seleccionado, desde mi perspectiva, es importante ya que trata un tema trascendental y que pareciera ser cada vez más importante para la sociedad en su conjunto, como es en este caso, el derecho que tiene un niño de siete años de edad de recibir asistencia terapéutica debido a la discapacidad que padece, tanto en el ámbito educativo al que asiste como así también en su hogar; con el fin de que se haga efectivo el criterio rector del interés superior del niño. Así, en el mismo, se puede observar como el Tribunal de Justicia falla a favor de lo solicitado por la amparista (madre del niño) a pesar de lo que alega la obra social (parte demandada), fundándose esta última en que conceder un asistente terapéutico al niño excede su competencia respecto de lo normado por la ley que la ampara.

De lo anterior se desprende el problema jurídico, es decir, se presenta un problema axiológico, marcado por una contradicción entre una regla de derecho con un principio superior del sistema. El mismo es claramente identificable debido a la negativa de la obra social de concederle al niño un asistente terapéutico, alegando que tal materia no es de su competencia; ya

que dicha figura no se encuentra regulada expresamente en las leyes 22.314 y 24.901, ni en el decreto 1193/98 ni en la resolución 428/99 atinentes a personas con discapacidad. Sin embargo, al tratarse de un problema de salud en un niño, el marco normativo aplicable expuesto en la sentencia en su “apartado séptimo, punto a)” (artículo 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículos 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 inciso 1 y 2 del Protocolo de San Salvador) y, desde mi punto de vista, en un mismo nivel de jerarquía, la Convención sobre los Derechos del Niño, prevalecen por sobre la normativa alegada por la parte demandada, con lo cual se configura dicho problema. Así es que el Tribunal decide que pese a que la prestación solicitada (asistente terapéutico) no se encuentra expresamente regulada en la normativa aplicable (derecho interno que invoca la obra social), esto no impide que los beneficiarios de la Ley 24.901 puedan obtener su cobertura, por lo que, reiterando lo anterior, prevalecen en este caso los tratados y convenciones internacionales con jerarquía constitucional enumerados por el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna, quienes tratan temas directamente vinculados con los Derechos Humanos.

En este sentido, y como primera aproximación de conceptos, las Reglas de Brasilia expresan que:

Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008).

Mientras que, conceptualiza a la discapacidad como: “deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.” (Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008).

A modo de establecer un marco normativo más amplio respecto de los derechos de niños, niñas, y adolescentes, es preciso mencionar que estos se encuentran consagrados tanto en legislación internacional, como así también, en legislación interna. Como primer ejemplo se encuentra la Convención de los Derechos del Niño, la cual los reconoce como sujetos de derecho y reafirma el compromiso y la responsabilidad indelegable del Estado frente a estos: su fórmula central puede reducirse en el “interés superior del niño”, contemplado en su artículo 3º inciso 1, que establece:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006)

También, el artículo 19 de la misma establece: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006).

En el segundo caso, es menester nombrar a la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley N° 26.061: respecto de esta, la misma habla acerca de la Protección Integral del Niño, y establece en el último párrafo de su artículo 3º: “Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”. (Ley 26.061, 2005).

2. Aspectos procesales

2.1 Premisa fáctica:

Respecto de la premisa fáctica, se puede afirmar que esta trata acerca de una madre que actúa en representación de su hijo menor de edad quien padece una discapacidad, ya que fue diagnosticado con “hiperactividad y pobre control inhibitorio de emociones/comportamiento”, por lo cual su médica pediatra le prescribió acompañante terapéutico en su domicilio y en el ámbito escolar al que asiste. Es así que la madre del menor inicia acción de amparo contra la obra social, en la cual su hijo es afiliado, ya que esta se niega a brindarle las prestaciones solicitadas a su hijo, alegando que la figura de “acompañante terapéutico” excede sus competencias.

2.2 Historia procesal:

Respecto de la historia procesal, posterior a los trámites administrativos iniciados por la parte actora (madre que actúa en representación de su hijo menor de edad quien cuenta con certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires) y ante la negativa de la obra social en cuanto a lo pretendido por la anterior, en fecha 4/9/2023 la madre del menor remitió a su obra social una carta documento reiterando el pedido de cobertura médica integral e interpeló también a que la junta interdisciplinaria revea la documentación suscripta por los médicos neurólogos y psiquiatras que previamente justificaron las necesidades del menor. Ante esto, la obra social respondió en fecha 11/9/2023 su negativa a la prestación de acompañante terapéutico en el ámbito escolar fundándose en que éste puede reorientarse a la modalidad “maestro de apoyo”, mientras que respecto del acompañante terapéutico en domicilio, este fue temporalmente autorizado por la obra social sujeto a evaluación del Equipo Interdisciplinario de Discapacidad de la Obra Social, aunque finalmente fue rechazado el día 27/9/2023, lo que fue informado vía correo electrónico.

Ante las recurrentes idas y vueltas de las partes y las constantes negativas de la obra social en brindar acompañante terapéutico al menor, la madre de este inició el día 17/10/2023 acción de amparo con pedido de medida cautelar en resguardo del derecho de salud de su hijo menor de edad. Así, en fecha 25/10/2023 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada con respecto del acompañante terapéutico escolar y se declaró formalmente admisible el amparo. Posteriormente, en fecha 26/12/2023 la madre del menor amplió el pedido de medida cautelar por la prestación de acompañante terapéutico en domicilio, lo que fue reiterado el 5/2/2024, a lo que finalmente se hizo lugar por resolución dictada el 22/2/2024.

Posterior a esto, en fecha 29/2/2024 el juez de grado dictó sentencia en donde se hizo lugar a la acción de amparo, la que fue apelada por la parte demandada en fecha 4/3/2024.

2.3 Decisión del Tribunal:

Finalmente, el Juez de Cámara tal como se evidencia en el fallo, en fecha 12/5/2024 resolvió: 1ro.) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 29/2/2024 por el Juez de Grado. 2do.) Imponer las costas del proceso llevado a cabo en segunda instancia a la demandada vencida. 3ro.) Diferir la regulación

de honorarios de los profesionales que intervinieron para la vez que se fijen los de la instancia de grado.

3. Análisis de la Ratio Decidendi:

Respecto de los argumentos de los que se ha valido el Juez de Cámara para arribar a la solución del conflicto, considero totalmente acertado lo expuesto en la sentencia.

Tal es así, que el Juez comienza argumentando que la figura de acompañante terapéutico que solicita la madre en representación del menor, efectivamente, no se encuentra regulada expresamente en las leyes 22314 y 24901, ni en el decreto 1193/98 reglamentario de esta última, como así tampoco en la resolución 428/99 del Ministerio de Salud, lo que lleva a pensar que lo que alega la obra social es correcto, y por lo cual no habría motivos por los cuales la misma no debiera ganar el pleito judicial. Sin embargo, el juez de cámara, luego de exponer el marco normativo en que se funda para dictar sentencia (principalmente las normas que conforman el bloque constitucional del artículo 75, inciso 22 de la Constitución), concluye que conforme a una correcta hermenéutica de esas normas “es dable concluir que la normativa procura la protección de las personas con discapacidad a través de una atención integral de sus necesidades y requerimientos, en función de su patología, por lo que no puede descartarse una determinada prestación so pretexto de no encontrarse incluida expresamente en el nomenclador de prestaciones básicas, pues –de lo contrario- se estarían desnaturalizando los principios que rigen la materia”.

De esta forma, el juez concluye que a pesar de que la figura del acompañante terapéutico no se encuentre expresamente regulada en la normativa interna aplicable (lo que alega la obra social), esto no significa que por tal caso el menor que necesita de tal prestación quede impedido de recibirla, poniendo así de manifiesto la no interpretación irreflexiva y automática de la norma por parte del juez, sino, por el contrario, éste ejerce una exégesis armónica de los derechos consagrados, garantizando así vigencia real y efectiva de estos, respetando a su vez el nivel jerárquico de los mismos.

4. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A modo de un breve repaso por la historia de los derechos humanos, eje central de la temática que abordamos en esta nota a fallo, es preciso mencionar que la doctrina los ha clasificado conforme a su etapa de surgimiento en la historia, a través de las denominadas generaciones de derechos humanos. Es así que en la primera generación se incluyen los derechos civiles y políticos;

en la segunda, los derechos económicos, sociales y culturales (DESC); y en la tercera, los derechos colectivos o de solidaridad.

Aclarado lo anterior y avocados directamente en la temática que nos convoca, se puede decir entonces que los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales “DESCA” y su relación con el derecho a la salud, pertenecen a la segunda generación de derechos humanos, y surgieron a finales del siglo XIX durante la transformación del Estado Liberal, lo que dio lugar al Estado Benefactor. Como consecuencia, este último se caracterizó por una intervención significativa en los ámbitos económico y social, con el objetivo de crear condiciones y relaciones que permitieran una distribución equitativa de la riqueza y la satisfacción de ciertas necesidades materiales básicas de las personas, como una medida para mitigar las desigualdades. En concreto, los derechos sociales impusieron la obligación del estado de garantizar a los trabajadores condiciones más justas de trabajo y una serie de satisfactores mínimos para la vida; entre los cuales se pueden incluir: la regulación de la jornada laboral, el establecimiento de salarios mínimos, condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, sistemas de seguridad social, y por supuesto, el acceso a los servicios generales de educación y salud, íntimamente relacionado con el fallo elegido, entre otros. (Moreno, 2011).

Teniendo presente estos antecedentes históricos, se puede definir a los DESCAs como:

Derechos humanos relativos a las condiciones sociales, económicas y ambientales necesarias para una vida digna, íntimamente relacionados con la atención de la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la seguridad social, la participación en la vida cultural y el disfrute del medio ambiente, entre otros. (<https://descajus.jusbaire.gob.ar/>, s.f.).

Además, es importante tener presente también que pese a la común distinción que se hace de estos con los derechos civiles y políticos, al ser todos estos, derechos humanos, no son sólo universales, sino que también son indivisibles, e interdependientes.

Un dato curioso, pero no menor, es que el primer texto en el que se reconocieron los DESC en la historia de la humanidad fue en la “Declaración rusa de los derechos del pueblo trabajador y explotado”, del 4 de enero de 1918, año en que terminó la primera Guerra Mundial, en plena época de desarrollo de la Revolución rusa. (Durán, 2009)

Normativamente, los DESCAs se encuentran previstos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, específicamente en los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, con mayor detalle, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Protocolo de San Salvador), generando obligaciones a los Estados que los acogen, para atender las necesidades básicas del desarrollo humano, basándose en los principios de igualdad y no discriminación. Además, estos derechos incluyen el acceso a una tutela judicial efectiva, ya sea individual o colectiva, y deben ser asegurados por todos los Estados de la región, con especial atención a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, como, por ejemplo, los niños, niñas y adolescentes, tal como ocurre en el fallo que se analiza. (Muñoz, 2021)

Ahondando aún más en el tema que nos convoca, es importante mencionar que el sistema interamericano ha establecido un vínculo estrecho entre la salud, diversos derechos económicos y sociales, y los derechos a la integridad personal y a la vida. Tal es así, que la Comisión Interamericana ha señalado que las personas con enfermedades mentales son particularmente vulnerables a la discriminación, a la restricción arbitraria de la libertad personal y al trato inhumano y degradante. A su vez, La Corte Interamericana ha destacado el deber de los Estados de asegurar una prestación de atención médica eficaz a las personas con discapacidad mental, lo cual incluye asegurar el acceso a servicios de salud básicos, promover la salud mental, prestar servicios de la manera menos restrictiva posible y prevenir discapacidades mentales.

Respecto de los niños que padecen alguna discapacidad debido a alguna enfermedad mental, tal como ocurre en el fallo que analizamos, tanto la doctrina como la jurisprudencia son claras respecto de la firmeza que mantienen al decir que estos tienen derecho a una educación adaptada que les permita realizar sus derechos y acceder a la cultura, recreación y programas de formación educativa y profesional, accesibles y adaptados; teniendo como directriz el interés superior de estos. A su vez, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado su preocupación por la discriminación en educación que sufren los niños con discapacidad, lo que perpetúa un ciclo de marginación y exclusión social. Es justamente por esto y justamente esto, que lo que se pretende comunicar en este análisis del fallo en cuestión es la necesidad primordial de hacer prevalecer los derechos de los más vulnerables frente a los de, en este caso, la obra social demandada. Estos

niños, necesitan de una educación y formación adaptada para una vida autónoma dentro de su comunidad, para así poder llevar adelante su proyecto de vida y salir de la institucionalización.

En relación a los Estados, es importante destacar que la principal obligación de estos es garantizar la efectividad de estos derechos por todos los medios posibles. Es así que no se pueden invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de los DESCAs; sino que dichas normas deben ser modificadas para alinearse con las normas internacionales sobre derechos humanos, que deben operar de forma directa e inmediata. (Mexico).

Respecto del principio rector del interés superior del niño que deben acoger los distintos tribunales en casos como el que se analiza, es interesante lo que plantea Mauricio Luis Mizrahi, quien expresa al respecto:

Quando se habla del interés superior del niño no sólo se apunta al pleno reconocimiento –en tanto persona humana- de los derechos que les asisten a los adultos, sino que también se exige proporcionar a aquél una “protección especial”, un “plus de derechos”, dada su situación de vulnerabilidad; en atención a que no han completado todavía la “constitución de su aparato psíquico”. (Mizrahi, 2015).

Jurisprudencialmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de su Opinión Consultiva OC- 17/02 expresó que:

El interés superior del niño implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida. (Humanos, 2002).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones anunciando que “el contenido indudable del interés superior del niño pasa por tener en cuenta lo que resulta más beneficioso para él” (S., C. s/ adopción, 2005).

El mismo Tribunal, reconoce en otro de sus fallos que:

Los niños son acreedores de un reguardo intenso y diferencial por razón de su edad y de las variables de indefensión que las afectan, merecimiento al que los jueces deben dar efectividad directa como mandato de la Constitución. Esta regla de oro

es conocida por la comunidad jurídica occidental como un verdadero *prius* interpretativo, que debe presidir cualquier decisión que afecte directamente a personas menores de dieciocho años. (M., D. h. C/ M. b. M. F., 2008).

Sumado a lo anterior, en el fallo “G., I. C. c/ Swiss Medical S.A S/ Amparo Ley 16.986, 2015” la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictaminó que es el Estado quien tiene la obligación de adoptar medidas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las prestaciones de rehabilitación relacionadas con la salud; expresando que:

Tanto la Ley Fundamental como los tratados de derechos humanos consagran el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (arts. 42 de la Constitución Nacional, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Se estipula allí que los Estados adoptarán medidas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las prestaciones de rehabilitación relacionadas con la salud, proporcionarán los servicios que requieran como consecuencia de la discapacidad y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para que estas personas puedan alcanzar y mantener la máxima independencia, inclusión y participación en todos los aspectos de la vida (v., en esp., arts. 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). (G.,I C/ SWISS MEDICAL S.A. S/AMPARO LEY 16.986, 2015)

En otro fallo y continuando con resoluciones del mismo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “V. I., R. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación, 2017” resolvió que las obras sociales tienen la obligación de brindar a sus afiliados una cobertura integral de las prestaciones que requieren en virtud de su discapacidad al expresar que: “es obligación de todas las prestadoras de salud hacer su máximo esfuerzo por satisfacer el derecho a la salud de los niños con discapacidad, por lo cual a la demandada no le resulta ajena la obligación de brindar una cobertura integral de las prestaciones que sus afiliados requieren en virtud de su discapacidad”; de

acuerdo con lo ampliamente garantizado en nuestro ordenamiento constitucional, especialmente en favor de los niños y de las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional, arts. 10, inc. 3, y 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 25 y 26, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; arts. 23 y 24, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 4, inc. 1, y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 24, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). (V. I., R. C/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación, 2017).

5. Postura del autor:

Considero relevante el fallo elegido, ya que en él queda claramente manifestado por el Tribunal de Justicia, que, en la actualidad, a diferencia de lo que ocurría hace algunas décadas, la protección de los niños, niñas y adolescentes, es una prioridad indiscutible de hacer prevalecer por sobre cualquier derecho igualmente legítimo. Debido a su condición de vulnerabilidad por todavía ser menores (y ni hablar en el caso de que estos tengan diagnosticada alguna discapacidad como en el caso que analizamos), es sumamente importante hacer primar los derechos que resulten más convenientes y favorables para el desarrollo más sano posible de estos, que les permita desde temprana edad gozar de una vida digna, fundamento de los derechos humanos.

Es así que queda en evidencia que, desde hace un tiempo no tan lejano, los tribunales fallan a favor de los niños, niñas y adolescentes. Esto se da aún en los casos en que determinadas normas internas de un Estado “restringen” algún aspecto relacionado con el caso que llega a los tribunales, como, por ejemplo, lo que se da en el fallo que hemos analizado respecto de la Ley de Salud Mental y la figura del acompañante terapéutico. Sin perjuicio de esto, y como consecuencia de la normativa internacional de Derechos Humanos que acogen los ordenamientos de los diferentes Estados, en casos como estos, dichas normativas subsanan esas “restricciones”, muchas veces lógicas, de las leyes internas haciendo prevalecer por sobre estas, derechos que van más allá de lo que las mismas establecen, siempre velando por el máximo beneficio para la persona.

Es por esto que considero acertadas las resoluciones que dictan los tribunales respecto de casos como estos, ya que siempre que prevalezca el “interés superior del niño” por sobre demás cuestiones, los únicos beneficiados son justamente ellos, lo cual es fundamental para su correcto desarrollo desde temprana edad.

6. Conclusión:

En el fallo que hemos analizado se puede observar claramente el ejemplo de que no siempre un caso concreto tendrá un encuadre perfecto dentro de las previsiones de determinadas leyes, como en este caso, en las leyes en que basa su postura la obra social (leyes internas), sino que el órgano que imparte justicia siempre debe hacer prevalecer las normas de mayor jerarquía por sobre las de menor jerarquía, como es en este caso las normas pertenecientes al marco normativo que el juez aplica al caso en cuestión, las que integran el bloque constitucional.

Por todo lo mencionado anteriormente, se puede evidenciar claramente en múltiples casos como estos, como consecuencia del auge que viene teniendo el principio del interés superior del niño y demás tratados internacionales, la directiva de hacer prevalecer estos derechos (en especial el de los niños, niñas y adolescentes) frente a cualquier otro derecho, por más legítimo que sea este último. Esto puede resultar contradictorio, e incluso injusto en algunos casos, ya que cualquier persona podría pensar que un derecho legítimo que se encuentre en pugna con un derecho relativo a un niño, niña o adolescente tiene “todas las de perder”; por decirlo de un modo vulgar. Sin embargo, considero que esto no significa restarle importancia a los derechos que se puedan encontrar en pugna con los derechos de los niños, sino que, dada su condición de vulnerabilidad en el caso de estos últimos, y la importancia que representan para el futuro de la sociedad, es “acertado” hacer primar el derecho de los más vulnerables dentro de la sociedad ante cualquier otro derecho, ya que tanto la infancia, como así también la niñez y adolescencia son de vital importancia para hacer de estos dignas y buenas personas en un futuro.

7. Referencias bibliográficas:

- **Legislación:**

(Marzo de 2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Brasilia.

Convención sobre los Derechos del Niño. (Junio de 2006).

Ley 26.061. (Septiembre de 2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- **Doctrina:**

<https://descajus.jusbaires.gob.ar/>. (s.f.).

Mexico, S. C. (s.f.). *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*.

Mizrahi, M. L. (2015). En A. N. Krasnow, *Tratado de Derecho de Familia* (pág. 332). La Ley.

Moreno, L. F. (2011). *Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Mexico.

Muñoz, S. G. (2021). *Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales*. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Mexico.

Durán, C. V. (2009). *Derechos económicos, sociales y culturales*. Bogota: Kimpres Ltda.

- **Jurisprudencia:**

G., I C/ SWISS MEDICAL S.A. S/AMPARO LEY 16.986 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 28 de Abril de 2015).

Humanos, C. I. (Agosto de 2002). *Opinión Consultiva OC- 17/02*.

M., D. h. C/ M. b. M. F., 331:941 (CSJN 29 de Abril de 2008).

S., C. s/ adopción, 328:2870 (CSJN 2 de Agosto de 2005).

V. I., R. C/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación (Corte Suprema de Justicia de la Nación 19 de Septiembre de 2017).